

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 233.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez municipal de Bellvis, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Roig formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio verbal civil contra D. Francisco Mir, por el hecho de haber mandado, en la noche del 27 de agosto de 1912, á sus dependientes desviar el agua de la acequia que debía conducirla á una finca que lleva en arriendo el actor en la partida de Sena, del expresado término, aprovechándose de los beneficios del riego. Se agrega que realizó este acto no obstante las instancias del demandante y órdenes del vigilante y acequero, y de saber que aquel día no le correspondía el riego, y se consigna ha originado con todo ello daño en los intereses del demandante, ocasionándole perjuicios que evalúa en 320 pesetas. En su virtud, se termina el escrito con la súplica al Juzgado de que se condene al citado Mir al pago del perjuicio y costas:

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, dictado auto por el referido Juez declarándose incompetente, y apelado

éste ante el Juez de primera instancia del partido, fue revocado el del inferior, ordenándose, en sentencia de 12 de noviembre de 1912, la continuación del juicio:

Que efectuado éste por el Juzgado municipal y habiendo dictado éste auto suspendiendo el juicio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á este último de inhibición, fundándose:

En que la policía de las aguas públicas está á cargo de la Administración y la ejerce el Ministerio de Fomento, en virtud del artículo 226 de la ley de Aguas, de cuyas funciones se tendrán por delegadas las que sean menester á los organismos de las Comunidades de regantes, para entender en las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los regantes é imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones procedentes, según lo dispuesto por el artículo 244 de la referida Ley; y

En que el artículo 174 del Reglamento del Canal de Urgel dispone que los regantes, siempre que sufrieren perjuicios en los riegos por faltas ó abusos de los propietarios contiguos, deberán acudir en queja á los acequeros, y en caso de no ser atendidos, al Sindicato particular correspondiente, hasta apelar á la decisión del general, lo cual pone en evidencia que el actor no debió apelar al Juzgado de una alteración real ó injusta del turno de riegos, puesto que el competente para resolverla es el organismo determinado por el último texto.

Se invoca, á más de los preceptos citados en el oficio de requerimiento, el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y apelado éste ante el expresado Juzgado de primera instancia, éste mantuvo su jurisdicción, fundándose:

En que á los Tribunales de justicia compete el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios, según taxativamente dispone el Real decreto de 8 de enero de 1881 y 28 de agosto de 1883;

En que si bien al Jurado de riegos corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados, según determina el artículo 244 de la ley de Aguas, tal competencia se limita á cuestiones de hecho, pero no de derecho, de conformidad á la sentencia del Tribunal Contencioso de 8 de mayo de 1902;

En que la indemnización de daños y perjuicios plantea cuestiones de derecho en cuya resolución es evidente la competencia de los Tribunales, sin que á la misma se oponga el artículo 174 del Reglamento provincial del régimen de Aguas del Canal de Urgel, que no cabe sea interpretado sino de conformidad con el artículo 244 de la ley de Aguas, y

En que, por lo expuesto, corresponde la competencia á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por la mayoría de la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Que reclamados por el Consejo de Estado las Ordenanzas y el Reglamento del Sindicato y Jurado de Riegos del Canal de Urgel por no

acompañarse al expediente, se ha unido al mismo el Reglamento para el régimen del servicio de Regadores del Sindicato general de Riegos del Canal de Urgel, aprobado con carácter provisional por Real orden de 30 de diciembre de 1907:

Visto el artículo 244 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, según el cual:

«Corresponde al Jurado de Riegos:

»1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

»2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar, con arreglo á las mismas»:

Visto el artículo 246 de la misma ley, que estatuye que:

«Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjuicio y á los fondos de la Comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan»:

Visto el artículo 39 del modelo de Ordenanzas de Sindicatos de riego, aprobado con carácter general por Real orden de 25 de junio de 1884, con arreglo al cual:

«Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá, si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó más de sus partícipes, ó á aquella y á estos á la vez, y una multa además por

vía de castigo que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código Penal, para las faltas:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, por el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»; y

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que establece que:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general.

»Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda en juicio verbal civil formulada contra D. Francisco Mir ante el Juzgado municipal de Bellvis, con la súplica de que se condene al demandado al pago de los perjuicios que, según previa peritación, éste haya podido irrogar al demandante al aprovecharse en su beneficio de las aguas que debieran regar una finca arrendada por el actor, procedentes de una acequia, cuando no le correspondía el turno.

2.º Que justificado en los autos que las partes contendientes pertenecen á la Comunidad de riegos del Canal de Urgel y que su Reglamento provisional ha sido aprobado gubernativamente, la cuestión planteada se contrae á determinar si los Sindicatos ó Jurados de riego tienen facultad para conocer de las reclamaciones que se susciten sobre indemnización de perjuicios entre individuos pertenecientes á la Comunidad por alteración en el turno establecido, cuando los expresados perjuicios se demandan ante los Tribunales del fuero común.

3.º Que si bien el artículo 244 de la ley de Aguas establece el principio absoluto de que á los Jurados de riego corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él, al no hacer la misma declaración respecto á la competencia de los referidos Jurados para co-

nocer de las cuestiones de derecho que se susciten entre los regantes, es evidente que las que de él traen su origen en buenos principios hermenéuticos han de aplicarse en sentido verdaderamente restrictivo, con tanto mayor motivo cuanto que ya en la Real orden de 15 de marzo de 1849 se estatuyó que la competencia para decidir en las expresadas cuestiones corresponde á los Tribunales civiles.

4.º Que no puede afirmarse que al Jurado de riegos corresponde entender de la expresada demanda por el contenido de los artículos 244 y 246 del precitado Cuerpo legal, ni aun por el del artículo 39 del modelo de Ordenanzas aprobado por Real orden de 25 de junio de 1884, pues si bien en ellos se dispone que á los indicados Jurados corresponde imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas;

Que las penas que establezcan éstas por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de aguas serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la Comunidad en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan, y que las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó á más de sus partícipes ó á aquéllos y á éstos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código Penal para las faltas, no aparece en el presente caso justificado como resulta legalmente necesario que existe en el Reglamento provisional que se ha traído á la vista el texto de las disposiciones que se dejan expuestas, ni acreditado, en fin, que el actor haya acudido al Jurado reclamando la indemnización de perjuicios de que se trata, por todo lo cual es evidente que el expresado Jurado carece de competencia para conocer del asunto; y

5.º Que el hecho de que un perjudicado pueda acudir al Jurado denunciando la infracción ó abuso en el riego establecido en las Ordenanzas, y el que éste pueda juzgar la falta cuando le sea denunciada, no excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de

la demanda que ha dado origen á la presente contienda, ya que á éstos corresponde, en general, el conocimiento de los juicios civiles, sin más excepción que las establecidas por las leyes; y no limitando éstas, por lo expuesto, su competencia para entender en el juicio verbal de que se trata, es evidente que á la Autoridad judicial y no á la Administración corresponde su conocimiento.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 139.)

## Comisión Provincial

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Cebreco y Quintanapalla los oportunos expedientes, en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos los días 23 de mayo y 5 de julio respectivamente, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, la Comisión, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 13 de agosto de 1914.—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Anguix y Tórtoles los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia de la helada del día 9 de junio último, y como según lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de contribuciones de 20 de abril de 1895, el im-

porte del perdón que, en su caso, haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la Ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, la Comisión, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicha circular.

Burgos 13 de agosto de 1914.—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Delegación de Hacienda

1 por 100 de formación de matrículas de la contribución industrial.

Desde esta fecha, hasta el día 20 del próximo mes de septiembre, ha dispuesto quede abierto en esta Delegación pagaduría el pago del 1 por 100 que como premio de formación de matrículas de la contribución industrial correspondientes al año de 1913, tienen que percibir los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Para hacer efectivos dichos premios personalmente los interesados, tienen que presentarse con una certificación expedida por el Alcalde actual, ó quien le sustituya, si aquél fuere interesado para percibir la cantidad, en la que consten los nombres de los que en la época á que corresponden los citados premios desempeñaban los expresados cargos.

Los que quieran realizarlos por medio de autorización se sujetarán al modelo que á este anuncio se acompaña, pudiendo autorizarse mutuamente los Alcaldes y Secretarios cuando uno de ellos quiera presentarse al cobro personalmente.

Las cantidades correspondientes á Alcaldes ó Secretarios que por fallecimiento, cambio de vecindad ó otra circunstancia no puedan firmar las autorizaciones, no podrán ser percibidas por ninguna otra persona y solamente los herederos de los fallecidos ó los verdaderos interesados ausentes de la localidad podrán reclamar directamente á esta Delegación de Hacienda en la forma establecida por las disposiciones vigentes en materia de reclamaciones.

Las sumas que en el plazo señalado no se hagan efectivas, serán reintegradas al Tesoro pudiendo después reclamarlas en la forma establecida, aquellos que en derecho les corresponda.

Los Alcaldes ó sustitutos que autoricen las certificaciones acreditativas de la legitimidad de firmas y desempeño de cargos en el año á que corresponde este crédito, serán responsables de cualquier reclamación que por falsedad se presentara.

Burgos 19 de agosto de 1914.—  
El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

*Modelo de la autorización.*

(Timbre móvil de 10 céntimos).

Los que suscriben, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de..... en el año de....., han acordado autorizar legalmente á D..... para que en su nombre y representación perciba de la Depositaria Pagaduría de Hacienda de Burgos el importe señalado por premio de formación de matrículas de la contribución industrial correspondientes al año de 1913, firmando su nómina.

En..... á..... de..... de 1914.

El Alcalde, El Secretario,

D....., Alcalde (1)..... del Ayuntamiento de..... en esta fecha,

Certifico: que las firmas que aparecen en la anterior autorización son legítimas y los interesados desempeñaron en dicho año los cargos de Alcalde y Secretario, respectivamente.

En..... á..... de..... de 1914.

(Firma del que certifica.)

(Sello del Ayuntamiento).

*Deuda pública.*

Venciendo en 1.º de octubre de 1914 el cupón número 52 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 21 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1908, la Dirección general de la Deuda, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1913, ha acordado que desde el día 1.º de sep-

tiembre próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen, y que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España de esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones sin incluir en ellas más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del Ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio con perjuicio de los interesados.

4.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma. «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre que se amorticen.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenecen las láminas, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1883, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolver á los interesados, después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de diciembre de 1866.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse, previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, á cuyo favor estuvieren extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el protectorado, y en la primera entrega de valores, además, por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de marzo de 1889.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de enero de 1889 y Real decreto de 6 de octubre

de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de los bienes del Clero á favor de la Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de agosto de 1862 y 20 de junio de 1863.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de abril 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autoriza el pago, según dispone el Real decreto de 5 de octubre de 1855.

F. Que los intereses de inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representen fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 12 de mayo de 1862 y 20 de julio de 1863.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios y Hermandades se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de las inscripciones, previa presentación del traslado de la Real orden de 23 de mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada, en concepto de Capellán ó patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallan expedidas, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la Real orden de 23 de mayo de 1863.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviere expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de julio de 1866.

(1) Cuando el Alcalde actual sea el que tiene que percibir la cantidad certificará el que le sustituya y en esta llamada se pondrá «en funciones por incapacidad del propietario.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de dicha clase de valores, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con la mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 20 de agosto de 1914.—  
El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

## Providencias judiciales

### Lerma.

Rubio (Nicolás), domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción para prestar declaración en causa por robo, instruida por el mismo contra Juan Martín Crespo (a) *Segoviano* y tres más.

Lerma 12 de agosto de de 1914.—  
El Juez de instrucción, Vicente Henche.

## Anuncios Oficiales

### INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

#### Secretaría.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matrículas oficiales para el curso de 1914-1915 se verificarán en este Instituto con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan de examinarse también de asignaturas en la convocatoria de septiembre, se verificarán el día 19 de dicho mes.

Los alumnos que solo hayan sollicitado examen de ingreso, serán llamados en los días 26 y 28 del próximo mes, y los exámenes de asignaturas comenzarán el día 21 del mismo, tanto para los alumnos oficiales como para los no oficiales.

2.ª Los alumnos que no hubieran sacado papeletas de examen, previo abono de los derechos correspondientes para los exámenes de junio, ya por haber sido excluidos de los ordinarios, ya por cualquier otra causa voluntaria ó involuntaria, pueden hacerlo para los de septiembre, á cuyo efecto se admitirán los pagos de los derechos en esta Secretaría en la primera quincena del referido mes.

3.ª Los que procedan de otros Institutos, antes de matricularse en

éste necesitan que aquellos donde últimamente hayan cursado asignaturas, remitan á esta Secretaría certificado oficial de sus estudios.

4.ª El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la hoja impresa, que llenará en todos sus huecos, firmando con los nombres, apellido paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que haya de ser inscrito.

5.ª Al hacer la matrícula presentará el interesado su cédula si tuviere más de 14 años, abonando en papel de pagos al Estado 8 pesetas y un timbre móvil de 10 céntimos para el recibo de matrícula.

Asimismo habrá de presentarse certificado de que el alumno se halla revacunado, requisito sin el cual no se formalizará ninguna matrícula.

6.ª Los alumnos calificados de sobresaliente en los exámenes de ingreso, tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas.

Asimismo podrán solicitar matrícula de honor en una asignatura los que hayan obtenido durante el curso actual la calificación de sobresaliente con opción á dicha matrícula de honor.

7.ª La matrícula ordinaria podrá solicitarse desde 1.º de septiembre todos los días no festivos, de diez de la mañana á una de la tarde, durante la primera quincena, y de diez á una y de cuatro á seis durante la segunda, estando además abierta la Secretaría para el recibo de solicitudes de matrícula, de diez á doce de la noche el día 30 del citado mes.

La matrícula ordinaria se solicitará en el mes de octubre abonando derechos dobles.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 16 de agosto de 1914.—El Secretario, Dr. Eloy García de Quevedo.

### Alcaldía de Haza.

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de la mitad de la cantidad consignada en el presupuesto ordinario de este municipio, como arbitrio sobre los pastos en el corriente año, para el segundo semestre del mismo, entre toda la ganadería existente en este distrito, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de oír reclamaciones.

Haza 15 de agosto de 1914.—El Alcalde, Antero Sualdea.

### Alcaldía de Milagros.

Por terminación de contrato en 29 de septiembre próximo, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 330 pesetas, por la asistencia á 20 familias pobres, casos de oficio y pobres transeúntes, de las cuales se destinan 80 pesetas por la cantidad aproximada para el pago de medicamentos y las 250 restantes por la prestación de servicios sanitarios, quedando el agraciado libre de toda carga municipal y en libertad de hacer iguales con los vecinos pudientes, terminando el plazo de admitir solicitudes el 15 de septiembre próximo.

Se advierte á los solicitantes que esta localidad se compone de 865 habitantes, tiene buenas vías de comunicación y se halla enclavada en la carretera de Madrid á Francia á unos 10 kilómetros de Aranda de Duero y ocho de dicha estación férrea.

Milagros 14 de agosto de 1914.—  
El Alcalde, Zacarías, Vela.

### Comandancia de la Guardia Civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia Civil del puesto de Villasante, por tiempo indeterminado y precio de 225 pesetas anuales, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas, enclavadas en la expresada localidad, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, á las doce del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Espinosa de los Monteros, en la Casa Cuartel del Instituto, calle del Mediodía, núm. 51, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo, y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 17 de agosto de 1914.—  
El Teniente Coronel Primer Jefe, Leopoldo Centeno.

### Compra de caballos por la Comisión de Remonta de Artillería.

La Comisión de Remonta de Artillería asistirá á las ferias de gana-

dos que se celebrarán en Palencia el día 2, Medina del Campo el 4, Salamanca del 9 al 11, Reinosa el 21 y Valladolid del 18 al 20 y del 22 al 25 del mes de septiembre próximo.

Las condiciones exigidas á los caballos y yeguas de tiro que se adquieran son: edad de cuatro á siete años, alzada de 1'54 á 1'60, peso de 400 á 500 kilogramos, aptitud traidora y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comisión.

Esta ha sido autorizada para adquirir caballos y yeguas, que hayan cumplido tres años en la primavera pasada y que tengan desarrollo y condiciones de sanidad, para poder prestar servicio en los Regimientos.

El descuento de 1'20 por 100 que ordena la ley del Timbre será por cuenta del vendedor.

Madrid 18 de agosto de 1914.—  
El Coronel, Ramón Bustamante.

### Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

#### COMPRA DE CABALLOS

Autorizado este Cuerpo para adquirir caballos domados, de cuatro á ocho años de edad, queda abierta la compra los días laborables, á partir del día 3 de agosto próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, en el cuartel que ocupa este Regimiento.

Burgos 31 de julio de 1914.—El Coronel, Cristóbal Moreno.

La Comisión de compra de caballos domados de este Regimiento, ha recibido orden de la Dirección General de Cria Caballar y Remonta para que también se compren yeguas de silla y caballos sin castrar.

Burgos 16 de agosto de 1914.—  
El Coronel, Cristóbal Moreno.

## Anuncios particulares

### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

#### M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99.

### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS.